

# Crean Fondo de Defensa Nacional para mantenimiento de capacidad operativa de Fuerzas Armadas

## DECRETO LEGISLATIVO N° 554

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

Que, la Constitución Política del Perú asigna a las Fuerzas Armadas la responsabilidad de garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República, así como también asumir el control del orden interno en los estados de emergencia cuando así la dispone el Presidente de la República;

Que, como consecuencia de su empleo en operaciones contrasubversivas se viene produciendo, el consumo, pérdidas y deterioro del material bélico destinado a la defensa del país;

Que, los presupuestos anuales asignados a las Fuerzas Armadas incluyendo los montos asignados para operaciones de endeudamiento externo resultan insuficientes para atender las necesidades de renovación y mantenimiento de material bélico en uso que les permita estar en las mejores condiciones para el cumplimiento de los mandatos constitucionales expresados;

Que, los recursos que consideró el Fondo de Defensa Nacional creado por la Ley N° 4936 ampliatorias y modificatorias han perdido vigencia;

Que, las situaciones mencionadas en los considerandos anteriores, justifican la creación de tributos que permitan la real existencia del Fondo de Defensa Nacional asignándole los recursos económicos financieros destinados a la atención de las necesidades de las Fuerzas Armadas;

Que, el Congreso de la República, de conformidad con el artículo N° 188 de la Constitución Política del Perú, por Ley N° 25078, ha delegado al Poder Ejecutivo, la facultad de dictar mediante Decreto Legislativo, entre otros, normas destinadas a crear, modificar y suprimir tributos;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**Artículo Primero:** Créase los siguientes tributos como recursos económicos del Fondo de Defensa Nacional, establecido por la Ley N° 4936, los que serán aplicados para atender las necesidades derivadas del mantenimiento de la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas, de acuerdo al plan aprobado por el Consejo de Ministros,

reunidos en sesión especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 22653.

a) El 0.2% del monto de los ingresos mensuales, percibidos por las empresas, originados por la venta de bienes y/o la prestación de servicios. Se exceptúan los que se originan en las transferencias de activos fijos, así como por la venta de medicamentos nacionales y/o importados y de materias primas activas de fabricación nacional y los que se gravan en el inciso b) del presente artículo.

Estas obligados al pago de este impuesto, las empresas que se dediquen a alguna actividad lucrativa de extracción, producción, comercio o servicios industriales, comerciales y similares, según lo dispuesto en el Decreto Ley N° 19654 y normas reglamentarias. Son empresas las personas jurídicas, personas naturales y sucesiones indivisas.

Las empresas efectuarán el pago de este tributo en el Banco de la Nación o entidades autorizadas dentro de los quince días siguientes de cada mes vencido, aplicando el 0.2% al monto total de los ingresos mensuales que excedan el valor de cinco UIT.

El valor de la UIT que se utilice para determinar a los contribuyentes, será el que corresponda al mes anterior de aquel en que se realice el pago.

b) El impuesto del 3% a las exportaciones de productos tradicionales aplicado a las empresas cuyas exportaciones anuales superen los cincuenta millones de dólares americanos (US\$ 50'000,000.00).

c) La sobretasa del 2% al valor FOB de las importaciones excepto alimentos y medicinas.

d) La sobretasa del 10% al valor de los pasajes internacionales que se expendan en el país.

e) El impuesto al 1% a los importes debitados en cuentas corrientes bancarias a partir del 01 de enero de 1991 con las mismas excepciones establecidas para la aplicación del impuesto creado con el Decreto Legislativo 519, sus ampliatorias y modificatorias

Son responsables directos en calidad de agentes de retención las empresas bancarias que efectúen los débitos en cuentas corrientes

Las empresas bancarias al momento de efectuar el débito de la cuenta corriente retendrán el monto del impuesto, el cual será abonado en el Banco de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 519, sus ampliatorias y modificatorias.

Son contribuyentes del impuesto los titulares de las cuentas corrientes.

**Artículo Segundo:** Suprímase en el Artículo Primero de la Ley N° 4936 ampliator y modifica-

torias los tributos creados como recursos del Fondo de Defensa Nacional.

**Artículo Tercero:** Los recursos provenientes de los tributos considerados en el Artículo Primero del presente Decreto Legislativo serán destinados exclusivamente al mantenimiento de la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas, previa formulación y aprobación por parte del Ministerio de Defensa, del respectivo presupuesto del Fondo de Defensa Nacional.

**Artículo Cuarto:** La recaudación de los recursos económicos a los que se refiere el Artículo Primero del presente Decreto Legislativo será efectuada por el Banco de la Nación o entidades autorizadas.

El Banco de la Nación aperturará una cuenta especial denominada "Fondo de Defensa Nacional", donde depositará los recursos económicos recaudados.

**Artículo Quinto:** La administración de los recursos económicos del Fondo de Defensa Nacional señalados en el Artículo Primero inciso a), d) y e) están a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y los que se indican en los incisos b) y c) están a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas.

**Artículo Sexto:** Derógase las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Legislativo.

**Artículo Séptimo:** El presente Decreto Legislativo rige desde el día siguiente de su publicación.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla con cargo de dar cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochentinueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

CESAR VASQUEZ BAZAN, Ministro de Defensa.

JULIO VELASQUEZ GIACCARINI, Ministro de Defensa.